



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00513**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020), en tanto, no es legible el pantallazo que se adosó.

2. Apórtese el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demandante con expedición no mayor a 3 meses.

3. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

4. Indíquese en el acápite introductor el domicilio de la sociedad convocante. Así mismo, el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

5. Precise si la dirección de correo electrónico señalado como del apoderado coincide con el que se inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

6. Precise las razones por las cuales las facturas adosadas resultan inviables para su cobro compulsivo.

7. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G del P, y realice *«la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor»*.

8. Adecúense las pretensiones de cara a lo previsto en el inciso 1° del artículo 421 ibídem.

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la

notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el #10 del artículo 82 del C.G del P en el sentido de indicar la dirección electrónica del convocado. Por el contrario, proceda como lo señala el parágrafo primero de la misma normativa.

11. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd1a92ea1e7feebbb0136aed0b98d3f4f4300b0101de03b6f1583da6ce6880b

Documento generado en 08/07/2021 12:07:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en estado N°052 de 9 de julio de 2021.